

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), primero de Diciembre de dos mil diecinueve

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado mediante Vocero judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.533.463 y **MARÍA REGINA TOBÓN DE ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.460.958.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1.- Que el señor ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN suscribió con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** el PAGARÉ Nº 158764315, con relación al cual adeuda la suma de \$ 21.306.052 por concepto de capital.

La Parte deudora se comprometió a pagar intereses de mora, en caso de ser necesarios, a la tasa máxima legalmente permitida, por lo que a la fecha de presentación de la demanda presentaba retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 05 de Octubre de 2017.

2.- El mismo ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN se constituyó en deudor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por la suma de \$ 50.000.000, que debía cancelar en plazo de 60 meses, mediante cuotas mensuales por la suma de \$ 833.333, con pago de la primera cuota el 29 de 2014 y así sucesivamente, para culminar el 29 de Octubre de 2019.

Tal obligación está representada en el PAGARÉ Nº 255958299

2.- Que el señor ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. por la suma de \$ 50.000.000, que debía cancelar en plazo de 60 meses, mediante cuotas mensuales por la suma de \$ 833.333, con pago de la primera cuota el 29 de Octubre 2014 y así sucesivamente, para culminar el 29 de Octubre de 2019.

Tal obligación está representada en el PAGARÉ N° 255958299.

Sobre dicha obligación se acordaron intereses corrientes a la tasa de la DTF 11.00% efectivo anual, que debían cubrirse por mes vencido, desde la fecha del desembolso del crédito.

El señor ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN entró en mora frente al cumplimiento de las obligación por concepto de capital, el 30 de Octubre de 2017, y con relación a los intereses de plazo, el 30 de Mayo de 2017.

Con fecha 25 de Noviembre de 2017, el Demandado realizó pago por valor de \$ 744.920, que se aplicó a capital.

El 27 de Diciembre de 2017, el Deudor realizó otro pago por valor de \$ 745.915, aplicado a capital.

El 27 de Enero de 2018 hizo un nuevo pago por \$ 745.915, aplicado a capital.

El 27 de Febrero de 2018 pagó la suma de \$ 744.920 aplicado a capital.

Finalmente, el 27 de Marzo de 2018 canceló la cantidad de \$ 745.915 abonado a capital.

Por tanto, al momento de presentación de la demanda, el Ejecutado ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN adeudaba la suma de \$ 20.527.562 por capital, más los intereses de plazo causados entre el 30 de Mayo de 2017, hasta el 29 de Enero de 2019.

El señor ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN adeuda a la Demandante, la suma de \$ 8.332.411 por concepto de capital insoluto.

Igualmente se comprometió el Deudor, al pago de intereses de mora, de ser necesarios, a la tasa máxima legalmente permitida.

El PAGARÉ N° 255958299 contiene la denominada “cláusula aceleratoria”, según la cual, ante el incumplimiento frente a cualquiera de los pagos., la

Parte acreedora quedaba autorizada para exigir el pago inmediato de toda la obligación contraída.

3.- ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN suscribió el PAGARÉ N° 356022769 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por concepto de obligación que contrajo por la suma de \$ 50.000.000, que debía cancelar en plazo de 60 meses, mediante cuotas mensuales por la suma de \$ 833.333, con pago de la primera cuota el 05 de Enero de 2017 y así sucesivamente, para culminar el 05 de Diciembre de 2021.

El mencionado ORTIZ TOBÓN entró en mora con relación al pago de capital desde el 06 de Junio de 2017 y desde el 06 de Mayo de 2017, en el pago de intereses corrientes.

Con posterioridad a la entrada en mora, el demandado ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN realizó varios pagos, aplicados al capital, así:

- El 14 de Septiembre de 2017, la suma de \$ 1.398.734.
- El 13 de octubre de 2017, la suma de \$ 1.398.734.
- El 13 de Noviembre de 2017, la suma de \$ 1.399.229.
- El 13 de Diciembre de 2017, la suma de \$ 1.398.734.
- El 13 de Enero de 2018, la suma de \$ 1.398.734.
- El 14 de Febrero de 2018, la suma de \$ 1.398.829
- El 14 de Marzo de 2018, la suma de \$ 1.398.734.
- El 14 de Abril de 2018, la suma de \$ 1.398.734.

Por tanto, al momento de presentación de la demanda, el Ejecutado ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN adeudaba un saldo de capital de \$ 35.476.206, más intereses corrientes causados entre el 05 de Mayo de 2017, hasta el 04 de Febrero de 2019.

Adeuda la suma de \$ 30.476.208 por concepto de capital insoluto.

Debe los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

El PAGARÉ N° 356922769 contiene la denominada “cláusula aceleratiria”, según la cual, ante el incumplimiento frente a cualquiera de los pagos., la Parte acreedora quedaba autorizada para exigir el pago inmediato de toda la obligación contraída.

Por tanto, las obligaciones contenidas en el mencionado Título valor

(PAGARÉ), son claras, expresas y actualmente exigibles.

El Abogado que presenta la demanda, en representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A., ha recibido poder para adelantar esta acción ejecutiva.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, el Actor pidió librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del demando ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN, por las siguientes sumas de dinero:

CONFORME AL PAGARÉ N° 158764315:

- a) \$ 21.306.052, correspondientes al saldo de capital.
- b) Por los intereses de mora causados entre el 05 de Octubre de 2017, hasta el pago total del saldo de capital anterior, a la tasa máxima legalmente permitida.
- c) Por los intereses de mora generados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida, generados desde el día de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

CONFORME AL PAGARÉ N° 255958299:

- a) \$ 13.028.483, suma correspondiente a las cuotas de capital causadas entre el 30 de Marzo de 2017, hasta el 29 de Enero de 2019.
- b) \$ 6.288.460 por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de mayo de 2017, hasta el 29 de Enero de 2019.
- c) \$ 8.232.411 por concepto de capital insoluto.
- d) Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

CONFORME AL PAGARÉ N° 356022769:

- a) \$ 6.666.664 correspondiente a las cuotas de capital causadas entre el 06 de Junio de 2017 al 05 de Febrero de 2019.

- b) \$ 6.288.460 por concepto de intereses de plazo , causados entre el 06 de Mayo de 2017 hasta el 05 de Febrero de 2019.
- c) \$ 30.476.208 por concepto de capital insoluto.
- d) Por los intereses de mora, causados sobre la suma de capital insoluto atrás relacionada, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Igualmente solicita condenar al Demandado, al pago de las costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 27 de Febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos en ella solicitados. Con relación a las cotas procesales, se difirió para posterior oportunidad. Por error frente a una de las pretensiones, relacionadas con las obligaciones contenidas en el PAGARÉ N° 356022769, el anterior proveído fue corregido con auto del 14 de Agosto de aquella misma anualidad.

Con relación a las obligaciones contenidas en el mismo PAGARÉ N° 356022769, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. realizó pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de \$ 17.738.103. Por tanto el BANCO DE BOGOTÁ S.A. subrogó a favor del FNG el derecho sobre dicho monto, así como frente a los intereses de mora causados por esa suma, a partir de la fecha del respectivo pago, esto es, a partir del 12 de Noviembre de 2019.

Como no fue posible notificar personalmente a los Demandados, los proveídos de mandamiento ejecutivo y el que reconoció la subrogación parcial del crédito, a favor del FNG, dicha notificación se realizó POR AVISO, en los términos indicados en el artículo 292 del CGP, pero aún así, ninguna de las dos personas demandadas comparecieron a la actuación.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, la Parte ejecutada no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo

inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación **es clara** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **es expresa** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, **es exigible** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron los Títulos Valores (PAGARÉS Nos.: 158764315¹, 2545958299² y 356022769³, que contienen las obligaciones cuyo pago se reclaman por la vía coercitiva. Y tales instrumentos reúnen los requisitos esenciales generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibidem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii). El plazo y la forma de pago de la obligación que respalda cada uno de los citados PAGARÉS, (iii) el nombre de las personas obligadas y el de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, el BANCO DE BOGOTÁ.

¹ Ver folio 5

² Ver folio 7

³ Ver folio 10

Igualmente se allegaron las respectivas CARTAS DE INSTRUCCIÓN o de “AUTORIZACIÓN” para que el Banco acreedor llenara o diligenciara los mencionados Títulos valores⁴, en caso de ser necesario, documentos que también fueron firmados por el obligado ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN y el último de los Instrumentos mencionados, igualmente aparece firmado por la señora MARÍA REGINA TOBÓN DE ORTIZ en calidad de codeudora, firmas acompañadas de sus huellas digitales.

Finalmente, también se autorizó al BANCO DE BOGOTÁ para dar por terminado el plazo convenido sobre las anteriores obligaciones, en caso de incumplimiento de parte de los Deudores, frente los pagos.

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrieron los demandados ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN y MARÍA REGINA TOBÓN DE ORTIZ para el pago de las obligaciones, tal como se indica en la demanda y a lo cual no hubo oposición por la Parte demandada.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los cuatro PAGARÉS base de esta ejecución, aparecen firmados por el demandado ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN, rúbrica acompañada de su huella digital, y de igual forma, la co-demandada MARÍA REGINA TOBÓN DE ORTIZ suscribió el PAGARÉ N° 356022769, en calidad de codeudora de la obligación que este Título Valor incorpora.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Febrero de 2019, corregido por auto de 14 de Agosto de 2019.

Pero sí resulta necesario aclarar que la señora MARÍA REGINA ORTIZ DE TOBÓN sólo es responsable de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ N° 356022769, puesto que los dos PAGARÉS estantes no aparecen firmados por ésta, como tampoco las “CARTAS DE INSTRUCCIONES” para su

⁴ Estos documentos pueden observarse a los folios: 4, 6 y 9 del cuaderno principal.

diligenciamiento.

También deviene necesario mantener las medidas cautelares dispuestas en auto de 27 de Febrero de 2019, en contra de los co-demandados.

Por último, se aclara que la acción ejecutiva es de “MENOR CUANTÍA” y no de “mínima”, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a los Demandados, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** y por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, como subrogatario parcial, en contra de **ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.533.463 y **MARÍA REGINA TOBÓN DE ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.460.958, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Febrero de 2019, corregido en proveído del 14 de Agosto del mismo año y de acuerdo con lo decidido sobre la subrogación parcial, en auto del 16 de Julio de 2020.

2º) Mantener vigentes las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente acción ejecutiva.

3º) ACLARAR que la señora **MARÍA REGINA ORTIZ DE TOBÓN** sólo es co-responsable de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ Nº 356022769.

4º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, a los demandados: **ODAIR DE JESÚS ORTIZ TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.533.463 y **MARÍA REGINA TOBÓN DE ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.460.958, proporcionalmente con la responsabilidad que les es atribuible en esta acción

ejecutiva, costas que serán liquidadas en su oportunidad legal.

5º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL | |
| RIOSUCIO - CALDAS | |
| NOTIFICACION POR ESTADO: | <u>103</u> |
| Hoy: <u>2 de Noviembre de 2020</u> | |
| Secretario: | <u>Jorge</u> |